

NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE DESTRUCCIÓN DE BIENES

I. OBJETIVO

Establecer las pautas a seguir para la destrucción de los bienes en situación de disponible cuando así corresponda en cumplimiento de las normas que la regulan.

II. ALCANCE

Está dirigido al personal de las Oficinas de Soporte Administrativo, de las Secciones de Soporte Administrativo, de la Gerencia de Almacenes, así como de los distintos órganos y unidades orgánicas de la SUNAT involucrados en la presente Norma.

III. RESPONSABILIDAD

Lo establecido en la presente norma es responsabilidad de los directivos de las unidades orgánicas mencionadas en el párrafo anterior.

IV. DEFINICIONES

ALMACÉN ADUANERO: Local destinado a la custodia temporal de los bienes cuya administración puede estar a cargo de la autoridad aduanera, de otras dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y los depósitos aduaneros.

ALMACÉN DE SUNAT: Local destinado a la custodia temporal de los bienes cuya administración está a cargo de la SUNAT.

ÁREA OPERATIVA: Órganos y unidades orgánicas responsables de las acciones operativas de control y fiscalización de bienes a través de los supuestos de abandono, incautación, comiso y embargo; así como las que se encargan de determinar el comiso administrativo, evaluar las solicitudes de devolución, incluyendo las dinerarias, acreditaciones, resolver las reclamaciones, efectuar el seguimiento de las apelaciones ante el Tribunal Fiscal y las que tenga a su cargo los procesos judiciales desarrollados como resultado de dichas acciones.

ÁREA RESPONSABLE: Las Oficinas de Soporte Administrativo, Secciones de Soporte Administrativo, así como la División de Almacenes y la División de Disposición de Bienes y Mercancías de la Gerencia de Almacenes, según corresponda.

BIEN: Se entenderá por bien al artículo proveniente del ámbito tributario, así como la mercancía que proviene del ámbito aduanero o de insumos químicos y bienes fiscalizados, productos y sus subproductos o derivados, medios de transporte y productos mineros.



BIEN EN ABANDONO: Aquel incluido en alguno de los supuestos previstos en los artículos 176° y 177° de la Ley General de Aduanas o en los supuestos del numeral 7 del artículo 62° y artículos 121°-A y 184° del Código Tributario.

BIENES DE DESTRUCCIÓN INMEDIATA: Artículos perecederos que ingresan al almacén y que inician su descomposición de manera inmediata, así como aquellos que tengan fecha de caducidad vencida o son potencialmente nocivos para la salud o la infraestructura del almacén.

BIEN RESTRINGIDO: Artículo que por mandato legal requiere la autorización de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero.

BIEN PROHIBIDO: Artículo que por mandato legal se encuentra prohibido de ingresar o salir del territorio nacional.

DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN: Todo proceso autorizado por el cual los bienes pierden su utilidad o características fundamentales en forma irreparable, y en consecuencia el valor comercial para el que fueron originalmente diseñados.

RESIDUOS DE BIENES INUTILIZADOS: Producto que resulta de un procedimiento físico o químico que asegura la pérdida de su funcionalidad o de las principales propiedades de un bien.

RESPONSABLE DESIGNADO: Encargado de la ejecución del acto de destrucción y es designado por el directivo del Área Responsable o por el Gerente de Almacenes, según corresponda.

SISTEMA DE CONTROL DE ALMACENES: Sistema utilizado para el registro electrónico y control del ingreso, salida y saldos de los bienes del almacén.

V. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.06.2013.
- Ley General de Aduanas - Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y sus normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009 y normas modificatorias.
- Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003 y sus normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por el Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003 y sus normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 132-2012-EF que aprueba el Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino.
- Decreto Supremo N° 348-2015-EF, que aprueba nueva lista de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1126.



- Resolución de Superintendencia N° 284-2014/SUNAT, Dictan normas que regulan la disposición de los insumos químicos, medios de transporte y productos mineros incautados al amparo de los Decretos Legislativos N° 1103 y N° 1107.
- Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, Dictan normas que regulan la disposición de los bienes fiscalizados y los medios de transporte incautados al amparo del Decreto Legislativo N° 1126.
- Ley de Seguridad y Salud en el trabajo, Ley N° 29783, publicada el 20.08.2011, y sus normas modificatorias.
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR, publicada el 25.04.2012, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Política de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobada con RSNAAF N° 119-2016-SUNAT/800000 Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado con RSNAAI N° 103-2013-SUNAT/400000.
- Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicado el 30.04.2014 y sus normas modificatorias.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

A. DOCUMENTOS UTILIZADOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

Los documentos que se utilizan en el procedimiento de destrucción de bienes son:

1. **RESOLUCIÓN DE DESTRUCCIÓN:** Documento emitido por el órgano competente de acuerdo al ámbito y condición de los bienes.
2. **ACTA DE ENTREGA:** Documento que contiene la relación de bienes a ser destruidos, emitido por el Área Responsable.
3. **ACTA DE TRASLADO/ENTREGA:** Documento generado por el Área Responsable cuando los bienes a destruir son retirados desde el almacén aduanero y no cuentan con registro en el Sistema de Control de Almacenes. Es emitido después del acto resolutorio a través del Módulo de Manifiestos del Sistema Integrado de Gestión Aduanera – SIGAD, el cual equivale al Acta de Entrega.
4. **ACTA DE DESTRUCCIÓN:** Documento en el cual se deja constancia de la ejecución del acto de destrucción de bienes.

B. DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES

1. EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

El Área Operativa emite la resolución de destrucción cuando lo ordene la autoridad competente o en aplicación de los supuestos establecidos por ley. En el caso de bienes con resolución de comiso o abandono, el Área Responsable determina su destrucción.



2. EN EL ÁMBITO ADUANERO

- a) Las áreas operativas encargadas del control de los bienes, informan al Área Responsable y en el caso de la Gerencia de Almacenes a la División de Disposición de Bienes y Mercancías, sobre la situación legal de dichos bienes. Asimismo, mantienen actualizados los registros electrónicos del Sistema de Gestión de Delitos Aduaneros – SiGEDA y del Sistema Integrado de Gestión Aduanera – SIGAD, de conformidad con lo establecido en los procedimientos vigentes.
- b) La Procuraduría Pública de la SUNAT o quien asuma su representación en la Intendencias de Aduanas, informan al Área Responsable y en el caso de la Gerencia de Almacenes a la División de Disposición de Bienes y Mercancías, si los bienes que se encuentran en custodia del Almacén de SUNAT, comprendidos en los procesos judiciales a su cargo, se encuentren disponibles.

Tratándose de bienes respecto de los que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, el Área Responsable verifica o solicita a la Procuraduría Pública de la SUNAT o quién asuma su representación en la Intendencias de Aduanas, que comunique al fiscal o al órgano jurisdiccional según corresponda, que se va a proceder a la destrucción de los bienes; para que en el plazo de treinta (30) días hábiles procedan a adoptar medidas de seguridad para perennizar el medio de prueba. Vencido este sin pronunciación por parte de la instancia competente, se procederá a la destrucción.

- c) Con la información proporcionada según los literales a) y b) precedentes, el Área Responsable gestiona la destrucción de los bienes en aplicación a la normatividad y disposiciones internas vigentes.
- d) Los bienes en abandono legal que se encuentren en situación de disponibles, podrán ser recuperados por sus dueños o consignatarios, conforme al artículo 181° de la Ley General de Aduanas, previo cumplimiento de las formalidades del régimen aduanero al que se acojan y pagando, cuando corresponda, la deuda tributaria aduanera, tasa por servicios y demás gastos correspondientes hasta antes que se inicie el retiro de los bienes del Almacén de SUNAT o Almacén Aduanero con destino al lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción, conforme lo establece el inciso c) del artículo 237° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

3. EN EL ÁMBITO DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS

- a) El Área Operativa informa al Área Responsable la condición de disponibilidad legal para la destrucción o neutralización de los bienes que se encuentran bajo la administración de SUNAT. El Área Responsable podrá solicitar al Área Operativa por su especialización, las condiciones o medios necesarios para llevar a cabo dicha



destrucción o neutralización, precisándose los mecanismos de seguridad para su ejecución.

- b) La presente norma surte efecto en aplicación complementaria, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en las Resoluciones de Superintendencia N° 284 y N° 285-2014/SUNAT y las Circulares N° 007-2015-SUNAT/600000 y N° 008-2015-SUNAT/600000, y sus modificatorias.

C. DE LOS BIENES PARA EL PROCESO DE DESTRUCCIÓN

1. BIENES PARA DESTRUIR

1.1 EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO

En el marco del artículo 184 del Código Tributario, se debe proceder a la destrucción de los bienes comisados que sean contrarios a la soberanía nacional, a la moral, a la salud pública, al medio ambiente, los no aptos para el uso o consumo, los adulterados, o cuya venta, circulación, uso o tenencia se encuentre prohibida de acuerdo a la normatividad nacional serán destruidos por la SUNAT.

En ningún caso se reintegrará el valor de los bienes antes mencionados.

Asimismo, se procederá con la destrucción de los bienes en situación de abandono, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 62, los artículos 121-A y 184 del Código Tributario, cuando el estado de los bienes lo amerite.

1.2 EN EL ÁMBITO ADUANERO

En el marco de la legislación aduanera procede la destrucción de los bienes que se encuentren en los artículos 180° y 187° de la Ley General de Aduanas. Así mismo los artículos 24° y 25° incisos a), b), c), d) de la Ley de los Delitos Aduaneros.

1.3 EN EL ÁMBITO DE IQBF

Son susceptibles de destrucción aquellos insumos químicos y bienes fiscalizados comprendidos en el Decreto Supremo N° 348-2015-EF, y normas modificatorias, previo informe técnico y legal emitido por el Área Operativa sobre la disponibilidad de los bienes para su destrucción.

2. DE LA RESOLUCIÓN DE DESTRUCCIÓN

- a) En el ámbito aduanero, el Área Responsable, una vez verificados los supuestos previstos en el literal B de la sección VI "De la disponibilidad de los bienes" del presente procedimiento, sustenta mediante informe la condición de los bienes aptos para su destrucción, el cual puede ir acompañado de documentos fotográficos, fílmicos u otros en el caso que corresponda y que muestren dicho estado cuando sea pertinente,



del pronunciamiento de la autoridad o Sector Competente, o del boletín químico emitido por la División de Laboratorio Central de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

El directivo del Área Responsable emite la resolución que aprueba la destrucción de los bienes calificados para dicho fin, cuando así corresponda. En el caso de los bienes en custodia de la División de Almacenes, la División de Disposición de Bienes y Mercancías proyecta la Resolución, y la eleva a la Gerencia de Almacenes para su aprobación.

- b) En el ámbito de Tributos Internos, el Área Operativa, una vez verificados los supuestos previstos en el literal B de la sección VI "De la disponibilidad de los bienes" del presente procedimiento, emite la resolución de destrucción.

En el caso de bienes con resolución de comiso o abandono, el Área Responsable emite la resolución de destrucción teniendo en cuenta el inciso anterior, en cuanto corresponda.

- c) En el ámbito de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, el Directivo del Área Responsable emite la resolución que aprueba la destrucción o neutralización de los bienes, de conformidad con los artículos 6º y 5º de la Resolución de Superintendencia N° 284-2014/SUNAT y Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LA DESTRUCCIÓN

- a) Debe ejecutarse por el Responsable Designado, inclusive aquellas destrucciones solicitadas por almacenes aduaneros, depósitos flotantes, agencias marítimas, dueños o consignatarios.
- b) Puede ser ejecutado en su circunscripción o una distinta, en uno o varios actos y consolidar los bienes de diferentes almacenes en uno solo. El responsable designado puede pertenecer o no al Área Responsable que dispone la destrucción, previa coordinación entre los respectivos directivos.
- c) El Responsable Designado comunica a la Oficina de Control Institucional para que, de considerarlo necesario participe del acto de destrucción, y realiza las coordinaciones con el notario o juez de paz.

En el caso de los bienes en custodia de la División de Almacenes, el Responsable Designado es nombrado por el Gerente de Almacenes.

- d) Para el caso de los insumos químicos y bienes fiscalizados, el acto de destrucción o neutralización deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 8º de Resolución de Superintendencia N° 284-2014/SUNAT, y el artículo 7º y 8º la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT, respectivamente.



- e) El Responsable Designado puede solicitar apoyo logístico o recurso humano para el cumplimiento de su labor.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

A. DE LA CALIFICACIÓN DE BIENES PARA DESTRUCCIÓN

1. En el ámbito Tributario, las áreas operativas determinan la calificación de los bienes comisados percederos o por acreditar precisando si se encuentran en condición de disponibles para su destrucción, en cuyo caso emiten las Resoluciones donde indican el procedimiento de destrucción a ejecutarse. En el caso de bienes con resolución de comiso o abandono, el Área Responsable puede determinar la destrucción de los mismos.
2. En el ámbito Aduanero, el Área Responsable determina la calificación de los bienes para su destrucción mediante la verificación física y la emisión del informe respectivo, en el cual debe consignar como mínimo la cantidad, unidad de medida, descripción, estado de conservación, peso y valor de los bienes.

En el caso de los bienes en custodia de la División de Almacenes, esta comunica a la División de Disposición de Bienes y Mercancías la relación de bienes susceptibles de destrucción, a efectos de que se emita el informe y el proyecto de Resolución que aprueba la destrucción de los bienes.

En caso la verificación física indicada en el numeral precedente no sea suficiente para la calificación de los bienes que -por su naturaleza, estado de conservación y características físicas o químicas- deban ser destruidos, la destrucción se sustenta en el informe emitido por la entidad estatal o privada competente o por la División de Laboratorio Central de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o la que haga sus veces. De ser necesario, el informe detalla los resultados del boletín químico o la certificación que determine el estado del bien para su destrucción.

3. En el ámbito de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados, las áreas operativas informan al Área Responsable sobre la situación legal de los bienes, precisando si se encuentran en condición de disponible para su destrucción o neutralización, desde el punto de vista legal y técnico.

Con la información proporcionada, el Área Responsable gestionará la destrucción o neutralización de los bienes, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 284-2014/SUNAT, y la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT.



B. DE LA APROBACIÓN Y PLAZOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES

1. La resolución que aprueba la destrucción debe ser notificada al Responsable Designado y, de ser el caso, al Almacén Aduanero, depósito flotante, agencia marítima, dueño o consignatario que hubiere solicitado ejecutar la destrucción de los bienes. En el caso de que la aprobación corresponda a la Gerencia de Almacenes, se notificará además a la División de Almacenes y a la División de Disposición de Bienes y Mercancías.
2. La Resolución que aprueba la destrucción de los bienes debe contener como mínimo la siguiente información:
 - a) Detalle de los bienes: cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso y estado de conservación.
 - b) Referencia al informe que sustenta la destrucción.
 - c) Referencia al Manifiesto de Carga, Documento de Transporte, Declaración Aduanera de Mercancías, según corresponda. Para el caso de los bienes custodiados en el almacén de SUNAT se debe indicar el acta de recepción y el ítem correspondiente.

Para el caso de los insumos químicos y bienes fiscalizados, la resolución que aprueba la destrucción debe observar lo señalado en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 284-2014/SUNAT, y el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 285-2014/SUNAT.

3. El plazo máximo para la ejecución de destrucción es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cual se computa:
 - a) A partir del día hábil siguiente de notificada la resolución al Responsable Designado, cuando la destrucción es realizada de oficio por la SUNAT.
 - b) A partir del día hábil siguiente de notificada la resolución a los almacenes aduaneros, agencias marítimas, dueños o consignatarios, cuando la destrucción se realiza a solicitud de estos.
 - c) A partir de la fecha de inicio del servicio de destrucción de los bienes que la SUNAT contrate, siempre y cuando dicho contrato sea suscrito de forma posterior a la emisión de la Resolución.
4. Emitida la resolución de destrucción de los bienes, el Área Responsable ejecuta las siguientes acciones:
 - a) Comunica al Órgano de Control Institucional, el lugar y fecha de ejecución del acto de destrucción, y remite la relación de los bienes a ser destruidos, con el fin que se evalúe la designación de un veedor que participe en dicho acto.



Dicha comunicación se efectúa con una anticipación no menor de tres (03) días hábiles a la fecha prevista para la ejecución del acto de destrucción; en el caso que el Área Responsable se ubique fuera de la circunscripción de Lima y Callao, la comunicación se efectúa con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles. Para la destrucción inmediata de los bienes, la comunicación se realiza dentro del día de emitida la resolución que aprueba la destrucción.

- b) Cuando el acto de destrucción incluye bienes comprendidos en los artículos 24° o 25° de la Ley de los Delitos Aduaneros, se oficia al Fiscal o Juez que conoce la causa, con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles a la fecha prevista para la ejecución del acto, señalando la fecha, lugar de ejecución y adjuntando una copia de la Resolución que aprueba la destrucción.
- c) De conformidad con los artículos 24° y 25° de la Ley de Delitos Aduaneros y la Tercera Disposición Final de su Reglamento, oficia a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, comunicando la ejecución del acto de destrucción, con la indicación del monto del avalúo de los bienes a efectos que se provisione, de ser el caso, el pago establecido en los artículos 27° o 31° de la citada Ley.

C. ACCIONES PREVIAS AL ACTO DE DESTRUCCIÓN

El Área Responsable ejecuta las siguientes acciones:

1. Gestiona la obtención de los recursos y la participación del personal necesario para llevar a cabo la destrucción.
2. Solicita a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional que brinde las medidas de seguridad para la ejecución del acto de destrucción, cuando los bienes se encuentren bajo la administración de los almacenes de la SUNAT.
3. Facilita información al Notario Público o Juez de Paz sobre los bienes a ser destruidos y el nombre del Responsable Designado, para su inclusión en el acta que certifique la ejecución del acto de destrucción.
4. Prepara los lotes para su destrucción y los pone a disposición del Responsable Designado y del veedor del Órgano de Control Institucional para las revisiones que estimen pertinentes.
5. Autoriza la entrega de los bienes al Responsable Designado para la Destrucción
6. Suscribe el Acta de Entrega emitida por el Sistema de Control de Almacén o emitida en forma manual, utilizando en este último caso el Anexo 01 de la presente norma en señal de conformidad, con lo cual el Área Responsable procede al cierre de dicha acta en el Sistema de Control de Almacenes.



7. Para el caso de bienes que se ubican en un Almacén Aduanero, depósitos flotantes o depósitos autorizados, el retiro se efectúa en atención a la resolución que aprueba la destrucción, y el Responsable Designado suscribe el Acta de Entrega o Acta de traslado - entrega en el caso de que no cuente con registro en el Sistema de Control de Almacenes, en señal de conformidad.

D. DEL ACTO DE DESTRUCCIÓN DE BIENES

1. El Responsable Designado y el veedor del Órgano de Control Institucional están facultados para efectuar las constataciones que estimen pertinentes antes o durante la carga, traslado, llegada y descarga de los bienes que serán destruidos.
2. El acto de destrucción se inicia en el lugar señalado por el Área Responsable, con la presencia del Responsable Designado, del Notario Público o del Juez de Paz y del veedor de Órgano de Control Institucional si se hubiese presentado.
3. En los actos de destrucción que se ejecute en una planta de incineración autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA - del Ministerio de Salud, el Responsable Designado y el Notario o Juez de Paz constatan la entrega de la totalidad de los bienes a dicha planta, siendo responsabilidad de la empresa contratada la destrucción final de los bienes.
4. Concluida la destrucción, los participantes suscriben el Acta de Destrucción, la cual debe contener como mínimo la siguiente información:
 - Lugar, fecha, hora de inicio y término del acto de destrucción;
 - El número de resolución que autoriza la destrucción y que contiene la relación de bienes a destruir;
 - El peso de los bienes al retirarlos del almacén, peso al ingresar al lugar de destrucción, siempre y cuando dicho lugar cuente con balanza; y,
 - Las incidencias que se hubieren presentado.

El Responsable Designado adjunta al acta de destrucción fotografías de los aspectos resaltantes del acto, salvo que en los lugares en que se ejecute dicho acto existan restricciones al respecto.

Para el caso de la destrucción de los bienes efectuado en plantas de incineración, el acto de destrucción concluye con la recepción de la comunicación oficial remitida por dicha planta al Área Responsable, en la que se da cuenta del término del proceso de destrucción de los bienes.

5. Para el caso de la destrucción de bienes por inutilización bajo administración de los Almacenes de SUNAT, donde los residuos constituyen material reciclable, el Área Responsable puede emitir una resolución en la que se disponga la destrucción vía inutilización de



bienes, así como la disposición de los residuos que constituyan material reciclable, evitando su reingreso a los almacenes de SUNAT.

Los residuos productos de la destrucción por inutilización de bienes pueden ser entregados al CAFAE -SUNAT u otra institución asistencial sin fines de lucro o religiosa, quien se hace cargo del retiro por su cuenta y costo.

6. Todos los actuados que sustentan el acto de destrucción son derivados al Área Responsable o División de Disposición de Bienes y Mercancías, según sea el caso, a fin de que actualice la información en el Sistema de control de Almacenes y se proceda a su registro.
7. El Área Responsable, una vez culminado el acto de destrucción, comunica al Área Operativa respectiva para conocimiento y acciones que correspondan. En el caso de bienes en situación de abandono legal o abandono voluntario con destinación aduanera, la comunicación se realiza a fin de que, con respecto a ellos, se determine la extinción de la obligación tributaria aduanera en aplicación del artículo 154° de la Ley General de Aduanas. En el caso de la Gerencia de Almacenes, corresponde a la División de Disposición de Bienes y Mercancías.
8. El directivo del Área Responsable remite al Órgano de Control Institucional, así como a la Procuraduría en caso corresponda, copia escaneada del acta de destrucción dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la mencionada acta.

E. DEL ACTO DE DESTRUCCIÓN DE BIENES EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE GESTIÓN NO MUNICIPAL DE LA SUNAT

1. Cuando se prevea que el acto de destrucción a ejecutarse en las Plantas de Tratamiento de Residuos Sólidos de Gestión No Municipal supere las ocho (08) horas, el Notario Público o el Juez de Paz de la localidad certificarán el inicio del acto de destrucción de los bienes en dicha planta.
2. Para la destrucción de los bienes a que se refiere el numeral anterior, el Responsable Designado realiza las siguientes acciones, sin perjuicio de las demás disposiciones que debe cumplir de acuerdo con la presente Norma:
 - a) Comunica al encargado del manejo de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Gestión No Municipal la cantidad, descripción y peso de los bienes a destruir, a fin de que gestione el apoyo logístico necesario para la ejecución del acto de destrucción.
 - b) El notario público o el juez de paz elaboran el Acta Final de Destrucción de Bienes, el cual debe contener lo detallado en el capítulo VII acápite D numeral 4 del presente procedimiento.
 - c) El acta debe ser suscrita por el Responsable Designado, el Notario Público o Juez de Paz, el encargado del manejo de la Planta, y el



Veedor del Órgano de Control Institucional en el caso que haya asistido.

3. El Área Responsable remite al Órgano de Control Institucional, copia escaneada del acta emitida por el Notario Público o Juez de Paz de la localidad y del informe final de destrucción de bienes. Dicha remisión se realiza dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de recibida el acta.

F. DIFERENCIA DE PESO ENTRE EL ALMACÉN SUNAT O ALMACÉN ADUANERO Y EL LUGAR DE DESTRUCCIÓN.

Las diferencias de peso entre los documentos emitidos por SUNAT y el Acta de Destrucción será materia de un informe emitido por el Responsable Designado, en el que se expliquen las mismas.

Aquello no contemplado en el presente procedimiento será definido por la Gerencia de Almacenes.

VIII. VERSIÓN

Versión 3.

IX. VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su aprobación.

ANEXOS

Anexo 01: Acta de Entrega

Anexo 02: Flujograma del Procedimiento de Destrucción de Bienes

